Zipaquirá (Cundinamarca) 24 de agosto de dos mil veintiunos (2021)

ACTUACION: OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 2001-237

CAUSANTE: JAIME FRANCISCO MONTAÑO TORRES

Se procede a resolver la objeción al trabajo de partición, formulada por la apoderada judicial de la señora NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES.

I ANTECEDENTES

Las señoras Nohora Margarita Montaño torres y Flor María torres, a través de abogado presentan demanda de sucesión testada.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por auto del 16 de agosto de 2001, se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión testada del señor JAIME FRANCISCO MONTAÑO TORRES.

Con auto del 27 de febrero de 2002 se señaló fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

Con auto del 15 de abril de 2002 se reconoció como herederos a Jairo Enrique Montaño Muñoz, Daniel Arturo Montaño Muñoz, Sandra Stella Montaño Muñoz, en su condición de hijos.

Con auto del 14 de mayo de 2002 se señaló nueva fecha para la presentación de inventarios y avalúos; diligencia nuevamente reprogramada con auto del 4 de junio de 2002.

Con auto del 3 de diciembre de 2003 se reconoce como heredera del causante a LAURA INÉS MONTAÑO MUÑOZ.

Con auto del 13 de noviembre de 2007 se reconoció como legataria a la señora NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES y nuevamente se señala fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Con auto del 28 de enero de 2008 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca sala Civil-Familia confirma el auto del 9 de agosto de 2007 en el que se decretó el embargo de un bien sucesoral.

Con auto del 7 de marzo de 2008 se declaró la terminación del secuestro ordenado en auto del 9 de agosto de 2007 por haberse decretado la entrega de los bienes a la albacea, auto sobre el que se interpuso recurso, y el que fue posteriormente revocado por el Tribunal de Cundinamarca.

Con auto de fecha 29 de abril de 2008 de nuevo se señaló fecha para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos, nuevamente se señala fecha para la citada diligencia el 8 de mayo de 2008; también se reprogramó con autos del 6 de junio de 2008 y de 9 de julio de 2008.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El 31 de julio de 2008 se lleva a cabo diligencia de inventarios y avalúos a la que solo comparece el abogado de la señora Sandra Stella Montaño Muñoz.

Obra dentro del expediente providencia del Juzgado 2 de familia de Zipaquirá de fecha 14 de abril de 2010 en la que se aprueba el trabajo de partición dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de Jaime Francisco Montaño torres y Flor Stella Muñoz en razón de su matrimonio celebrado el 15 de septiembre de 1966, sociedad conyugal disuelta mediante conciliación del 27 de julio de 1999.

Con auto del 5 de agosto de 2008 se corrió traslado de los inventarios y avalúos presentados en audiencia del 31 de julio de 2008.

A partir del folio 389 de la continuación del cuaderno 1 obra trabajo de partición presentado en el Juzgado 2 de familia de este municipio dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de JAIME FRANCISCO

MONTAÑO TORRES y FLOR ESTELLA MUÑOZ DE MONTAÑO y constancia de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición.

El Tribunal Superior de Cundinamarca sala Civil-Familia, con auto de fecha 26 de julio de 2010 ordenó aclarar los inventarios y avalúos y darles el trámite del numeral 3 del artículo 601 del C.P.C., dentro de las consideraciones de dicha providencia, se lee: "…un análisis más detallado de la actuación, lleva a concluir que lo pretendido en el inventario al incorporar esas partidas bajo el cuestionado título de "bienes sociales" era incluir la hijuela que por gananciales correspondía a Montaño Torres, hasta entonces no liquidada dentro del proceso que disolvió la sociedad conyugal en cuestión (…) principia de ahí un nuevo problema, basado en la titularidad de dominio que respecto de los bienes incluidos en el inventario, extrañó el Juez de primera instancia, escenario que ciertamente lleva a recordar que **en ocasiones la masa herencial puede estar integrada por bienes y derechos de variada índole o composición que pertenecieron al causante hasta su fallecimiento** (…) y si bien es cierto que la titularidad de las cosas relacionadas en las partidas sobre las que recayó la objeción no aparecían en cabeza del causante para ese momento, mantenían plena validez susceptibles de reclamar a través de las acciones de rigor y, sobre todo inherentes a su patrimonio, derechos que como es apenas natural debían hacer parte de la sucesión y, por esa vía objeto de adjudicación y partición (…) el juzgado conocedor del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurado por Montaño Torres contra su esposa, luego de sentenciar lo pertinente, aprobó los inventarios y avalúos en cuyo contenido se distinguían partidas debidamente estimadas avaluadas y compuestas por derechos a favor de Jaime Francisco Montaño Torres (…) partidas que, en oposición decidió aquí excluir el Juez de primera instancia, luego, si como viene de decirse en los inventarios y avalúos presentados en el caso de marras se procuró encuadrar la hijuela que correspondió al causante dentro del aludido proceso de liquidación de sociedad conyugal, no era viable excluir esas partidas por pertenecer a su patrimonio y ser también objeto de partición y adjudicación (…) en síntesis, improcedente resultó la exclusión que hizo el a quo respecto de los derechos a que se refieren las

partidas primera a tercera del acápite de bienes sociales enunciado dentro de los inventarios traídos al trámite el 31 de julio de 2008, pues aun cuando esos derechos se incluyeron bajo una herrada denominación **son susceptibles, insístase, de avaluar y adjudicar a los herederos, sin olvidar que hacen parte de lo que por gananciales se liquidó en otro proceso a favor del difunto** (…) ahora bien en lo que concierne al pasivo descartado de los inventarios y avalúos (por concepto de saldo insoluto de honorarios profesionales, según contrato de prestación de servicios suscrito el 2 de junio de 1990) observa la sala que esa era la determinación que se imponía, empero, no por las razones que se esgrimieron en la providencia cuestionada sino por otra que se entra a explicar. Según se advierte de las piezas documentales remitidas a esta sede por el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, (…) ante esa autoridad se presentó trabajo de partición en el que se hizo expresa mención como pasivo de la sociedad, a una deuda que correspondía al "saldo pendiente de honorarios profesionales a favor del abogado (…) de conformidad con el contrato de servicios profesionales de fecha 2 de junio de 1990" (…) Aflora de ahí que el pasivo que se detalló en los inventarios y avalúos no era una obligación imputable a la sucesión (como se interpretó en el auto recurrido) sino que era deuda perteneciente a la sociedad conyugal y así fue admitida y pagada. Y mirado con detenimiento, precisamente con esa orientación quiso configurarse aquí el inventario, pues se observa que allí se anunció la suma representativa de la totalidad de los bienes sociales, se descontó el pasivo en cuestión, luego de lo cual, se determinaron los gananciales a favor de Flor Stella Muñoz y del causante dilucidándose en últimas que el activo de la sucesión de Jaime Montaño Torres "está constituida por los gananciales más los bienes propios" (…) las razones expuestas conducirán a revocar la providencia apelada en cuanto declaró "fundadas las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos presentados el 31 de julio de 2008" y dispuso excluir de ellos "los bienes sociales partidas primera a tercera, y el pasivo propio y social inventariado". No obstante considera el tribunal que habiéndose aprobado ya por parte del juzgado segundo promiscuo de familia de Zipaquirá el trabajo de partición dentro del proceso de disolución y liquidación de la sociedad que otrora tuvo el causante, determinándose con

toda claridad la hijuela que por concepto de gananciales le pertenece a este, necesario es ordenar que se aclaren los inventarios y avalúos (…)".

Con auto del 13 de octubre de 2010 se corrió traslado por tres días de la aclaración de los inventarios y avalúos.

Con auto del 27 de octubre de 2010, se imparte aprobación a la aclaración de los inventarios y avalúos, auto que es recurrido y se confirma con auto del 23 de noviembre de 2010, el que resuelve no reponer el citado auto.

Con auto del 7 de abril de 2011 se ordenó relevar al secuestre Julio Omar Jaramillo.

Obra dentro del proceso copia de proceso "prueba anticipada" 2007-017 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chía.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con auto del 30 de mayo de 2011 se ordenó oficiar a la división de cobranzas de impuestos nacionales de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Con oficio recibido el 9 de septiembre de 2011 la DIAN informa que se hace necesario la presentación de declaraciones de renta del causante.

El 15 de enero de 2016 la DIAN informa que se pueden continuar con los trámites sucesorales.

Con auto del 18 de febrero de 2016 se decreta la partición y adjudicación de los bienes del causante y se previene a los interesados para que designen partidor.

El 2 de marzo de 2016 se designa partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Con auto del 26 de julio de 2016 se negó solicitud de inventario adicional.

Con auto del 27 de enero de 2017 se tuvo como posesionada del cargo de partidora a la doctora Duilian Omaira Martinez de Peña.

Reposa en el expediente fallo de fecha 28 de junio de 2016 del Juzgado 2 de Familia de Zipaquirá 2010-186, proceso de nulidad de testamento en el que se declaran imprósperas todas las pretensiones de la demanda, y fallo del 18 de enero de 2017del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en el que se confirma la sentencia de 1 instancia dentro del proceso de nulidad de testamento.

En decisión del 16 de noviembre de 2016, el Tribunal de Cundinamarca confirma el auto del juzgado 1 de Familia de Zipaquirá en el que se denegó la inclusión de pasivo, recurso formulado por Hernando Benavidez Morales.

A partir del folio 142 del cuaderno digital 1 reposa escritura pública 3948 de la notaria 29 del circulo de Bogotá, en la que el apoderado de Laura Katherine Denning, Sandra Stella Montaño Muñoz, quien actúa en nombre propio y en representación de Laura Inés Montaño Muñoz, Jairo Enrique Montaño Muñoz, Daniel Arturo Montaño Muñoz, Flor María Torres, quien obra en nombre propio y en representación de Nohora Margarita Montaño Torres, Raul Montaño Bernal, Roberto Montaño Bernal, Luis Fernando Montaño Bernal, Lucia Montaño de Sandoval, quien actúa en nombre propio y en representación de Alicia Montaño de Echeverri, Jorge Antonio Montaño Ferrer, María Gloria Montaño de López, Margarita Stella Montaño de Suarez, Dario Montaner Ferrer, Cecilia Montaño de Botero y Mauricio Montaño Ferrer, Francisco Posada Acosta quien obra en nombre y representación de Adriana María Parrado García y de Rafael Calixto Toncel Gaviria, quienes ostentan la calidad de cesionarios de Magdalena Montaño de Sanz, Mario Ernesto Montaño Piedrahita, Juan Pablo Montaño Mejía, Carlos Alberto Montaño Mejía y Jorge Arturo Montaño Mejía. Escritura en la que manifestaron que en cumplimiento al contrato de transacción que consta en documento privado el que se protocoliza por medio de ese acto y en el cual constan los antecedentes y concesiones para dar por terminados los

procesos que comprometían bienes que fueron excluidos del trabajo de partición comparecieron a celebrar ese acto los sucesores debidamente reconocidos de Ana Rita Montaño Torres; en lo que atañe a los herederos de Jaime Francisco Montaño Torres, se hace referencia a la cesión del contrato de arrendamiento sobre el predio Santa Sofía por parte de la representante de la sucesión y de los herederos de Jaime Francisco Montaño Torres a la señora Adriana María Parrado García; el pago de $50.000.000 al señor Raúl Montaño Bernal, a cargo de la cesionaria de los derechos sucesorales relacionados con el inmueble Santa Sofía los cuales se reducen de los arrendamientos del mismo, razón por la cual fueron pagados por la señora Flor María Torres; el desistimiento de los procesos de pertenencia iniciados por Jaime Francisco Montaño Torres; (…) escritura que se sintetiza por cuanto es reiteradamente mencionada a lo largo del proceso y en el escrito de objeciones. Se aporta escrito de transacción donde se relacionan los bienes inventariados en el proceso de sucesión de Ana Rita Montaño, a saber: los derechos de dominio y posesión en común y proindiviso y equivalente a la mitad o 2/4 partes sobre la casa almacén depósito conocido con el nombre de Riogrande; un lote de terreno y la construcción en él levantada inmueble conocido con el nombre de “la libertad”; un lote de terreno conocido con el nombre de Lote 8 Santa Sofía; los derechos de dominio y posesión, en común y proindiviso y equivalente a 3/8 sobre el lote de terreno y sus anexidades conocidos con los nombres del Sinú y la Alverja; los derechos de dominio y posesión en común y proindiviso equivalentes a la mitad o 50% sobre el lote de terreno denominado “San Bernardo”; Los derechos de dominio y posesión en común y proindiviso y equivalentes a la mitad o 50% sobre el predio rural denominado “EL SINÚ – EL TRIANGULO” integrado por los globos de terreno llamados el Sinú y las Mercedes; los derechos de dominio y posesión en común y proindiviso y equivalentes a ¾ partes sobre una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se halla construida, conocida con el nombre de Pantanillo; que en diligencia de inventarios adicionales se incluyó el siguiente bien: un derecho común y proindiviso equivalente a una cuarta parte del lote de terreno denominado el Sinú; a folio 160 del cuaderno 1 se relaciona el inventario definitivo de bienes, así:

2/4 partes de Rio Grande MI. O50-0065388

La Libertad MI 050- 0065386

Santa Sofía MI 050-0065387

¼ parte de EL SINU-LA ALVERJA: EL SINU: MI. 50N-1179417 y 50N-65384. LA ALVERJA: MI O50-0065389

50% de SAN BERNARDO: MI. 050-0902012

50% EL SINÚ-EL TRIANGULO: EL SINU: MI. 050-820224

LAS MERCEDES: MI. 050-899422

¾ partes de PANTANILLO, Matrícula inmobiliaria: 050-0898235

En cuanto a la partición y adjudicación de los bines inmuebles se dijo:

b. A JAIME FRANCISCO MONTAÑO TORRES (hoy sucesión) se le adjudicaran los derechos sobre los siguientes bienes:

b1 LA LIBERTAD. MI. 050-0065386

b2 Los derechos de dominio y posesión en común y proindiviso y equivalente a ¾ sobre una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se halla construido conocida con el nombre de Pantanillo. MI. 050-0898235.

(…)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con auto del 21 de noviembre de 2018 se acepta la renuncia de la partidora designada.

El 12 de diciembre de 2018 se posesiona como partidora la dra. MARTHA LUCÍA MEDINA.

En escrito del 8 de marzo de 2019 se informa sobre el fallecimiento de la señora FLOR MARÍA TORRES, fallecimiento sobre el que no se evidencia pronunciamiento alguno de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. pese a la revisión exhaustiva de este confuso y añejo proceso, por lo que en auto aparte se decidirá lo que corresponda.

Obran dentro del expediente evidencias del proceso de rendición de cuentas provocadas siendo demandada la señora Flor María torres, proceso que se adelantó en el juzgado 1 civil del circuito de Zipaquirá.

Con auto del 26 de abril de 2019 se denegó la nulidad impetrada por el apoderado judicial del heredero Daniel Montaño Muñoz que invocaba la causal 1 del artículo 133 del código general del proceso, providencia que no fue revocada con auto del 21 de mayo de 2019 y sobre la que se concedió recurso de apelación, el que al no haber sido sustentado se declaró desierto con auto del 5 de junio de 2019.

A partir del folio 999 del cuaderno 3 reposa trabajo de partición presentado por la dra. MARTHA LUCÍA MEDINA CARDENAS.

Aportado el trabajo partitivo se corrió traslado con auto del 5 de junio de 2019, termino en el cual es objetado.

A folio 1019 del cuaderno 3 reposa escrito del abogado MIGUEL ANTONIO CUESTA MONTOY, el que denomina “aclaración a la partición” en síntesis manifiesta que Jaime Francisco Montaño Torres es asignatario dentro de la sucesión de su hermana Ana Rita Montaño torres, donde pretende la adjudicación de bienes, derechos y acciones que deben hacer parte de su propia mortis causa. (inmueble denominado la libertad, inmueble denominado pantanillo, frutos civiles de estos inmuebles, suma tasada en diligencia anticipada en 1.182.658.900), que se deberá tener en cuenta el contenido y alcance de la transacción de la escritura pública que obra en el expediente, y consecuente con esta aclaración se deberá adicionar lo pertinente.

Objeción a la partición:

Con escrito radicado el 13 de junio de 2019, la apoderada de las señoras NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES y FLOR MARÍA TORRES presenta las siguientes objeciones en relación con el trabajo de partición:

Inicialmente enuncia unas objeciones a las que denominó “objeciones colaterales” las que se sintetizan así:

1. Traer a esta cuenta la supuesta sentencia de partición de los bienes de Ana Rita Montaño ante el juzgado 17 de familia de Bogotá porque en ella se adjudicaron bienes a favor de Jaime Montaño Torres, sentencia que no se encuentra en este expediente, ni en el del juzgado competente, ni menos registrada en los folios de matrícula de los bienes para que los supuestos derechos adquiridos puedan hacer tránsito a sus deudos. Que la declarada y reconocida existencia de una escritura de transacción entre los herederos de Ana Rita Montaño Torres, para los mismos efectos de la sentencia niega la existencia de la citada providencia.

2. Traer a esta cuenta la supuesta transacción, mediante escritura pública, que privadamente hicieron los herederos de Ana Rita Montaño en una notaría de Bogotá, sin la presencia del aquí causante porque ya estaba muerto y con la presencia de sus herederos pero sin el reconocimiento como tales ante el juzgado 17 de familia de Bogotá, para haber firmado válidamente esa escritura, sin que se haya probado en esta causa si dicha transacción fue aprobada por el Juez 17 de Familia y si dicha escritura se registró en los folios de matrícula.

3. Traer a esta cuenta la partición de la sociedad conyugal Montaño Muñoz por supuestos bienes propios y supuestos bienes por gananciales de Jaime Francisco Montaño que no son otros que los mismos bienes de Ana Rita Montaño, en veces adjudicados en sentencia, en veces adjudicados en escritura pública.

Son 3 imposibles jurídicos, que la partidora quiere entronizar aparentemente respaldada por auto del 26 de julio de 2010 de la Sala civil-familia del tribunal superior de Cundinamarca.

Que en síntesis en la parte considerativa la sala no dijo que se incorporara la hijuela de gananciales que incluía a Montaño Torres y sí, expresamente dijo incluir los derechos de variada índole que el causante tuviera derivados de acuerdos con plena validez.

Que los acuerdos sobre los bienes de la hermana del causante no tienen validez.

Que en la cuenta sucesoral no hay bienes sociales qué repartir, pues no hay liquidación de la sociedad conyugal.

Que en la partición se habla de la demanda de nulidad de testamento pero no se dice que se negaron las pretensiones.

Que no se menciona el pasivo testamentario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En cuanto a la rendición de cuentas que los herederos no mejorados han incoado, manifiesta que en dicho proceso se debe nombrar otro experto en contabilidad.

Tras una larga y compleja exposición, la objetante pasa a enumerar las que denomina “objeciones de fondo”:

1. La partidora no pidió instrucciones a sus clientes, generándose desconocimiento y omisión de los legados testamentarios.

2. La partición no observó los tiempos de toda partición: liquidar, distribuir, adjudicar.

3. La partición no observó que esta es una sucesión mixta, por lo que debió despachar primero la parte testada, por lo que debe ordenársele a la partidora que liquide, distribuya y adjudique primero los legados deferidos en el testamento a sus clientes.

4. La partición no liquidó, ni distribuyó, ni adjudicó los dos legados testamentarios reconocidos mediante auto del 13 de noviembre de 2007 numeral 1 a NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES, cuarta de mejoras y derecho de acrecer; y el legado testamentario reconocido mediante auto del 16 de agosto de 2001 numeral 5 a Flor Torres en la cuarta de libre disposición en las proporciones que la ley tiene para los dos legados. 25% para cada una de la masa total de bienes, tampoco dijo nada acerca de la aplicabilidad del derecho de acrecer para la legataria MONTAÑO TORRES.

5. La partición fue confeccionada como si en este juicio se hubiera liquidado la sociedad conyugal del causante por cuanto adjudica a sus herederos, en comunidad con la cónyuge sobreviviente el supuesto 50% de los bienes por gananciales, con lo que se violan varios autos de este despacho en los que se rechazaron los intentos de los interesados en que se reconociera lo de la sociedad conyugal y la cónyuge sobreviviente en este juicio.

6. La partición en la partida primera incluyó como bien propio del causante una séptima parte de una tercera parte del inmueble pantanillo, y mutuo totalmente el modo mediante el cual el causante adquirió el dominio de dicho inmueble al decir que esta séptima parte la obtiene en calidad de heredero en la sucesión de ANA RITA MONTAÑO, debe ordenarse a la partidora suprimir la partida primera.

7. La partición en la partida 2 incluyó como bien propio del causante una séptima del inmueble denominado la libertad. Esa séptima la obtiene en calidad de heredero en la sucesión de ANA RITA MONTAÑO. No existe sentencia de partición ejecutoriada y registrada de la sucesión de ANA RITA MONTAÑO, debe suprimirse esta partida.

8. La partición en el capítulo bienes adquiridos por gananciales afirma que el causante adquirió dos inmuebles pantanillo y la libertad, los mismos que dice adquirió como bienes propios. Que la partidora dice

que el causante tiene dos bienes propios: pantanillo y la libertad en la cantidad de 1/7 parte del derecho de dominio, adquiridos en la escritura de transacción, misma versión utilizada en el capítulo de hijuela única; que no se pueden signar los bienes propios como los mismos bienes adquiridos por gananciales, que no puede signar que el causante tiene en pantanillo una séptima parte del derecho de propiedad cuando tiene una cuarta parte, no puede signar que el causante tiene en la libertad una séptima adquirida por herencia cuando no tiene nada respecto del derecho de propiedad, debe ordenársele a la partidora que suprima esta dualidad.

9. La partición niega la existencia de cualquier pasivo a cargo de la mortuoria, lo que no es cierto ya que si existe pasivo a favor de sus clientas, pasivos obligados que figuran en el testamento bajo la condición de cuartas, como la de mejoras y la de libre disposición para cada una de ellas, también existe el pasivo consistente en el derecho de acrecer a favor de Nohora Margarita Montaño Torres. También existe el pasivo consistente en los honorarios a favor de la albacea desde el 2001 hasta el 2013.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

10. La partidora en el capítulo que denominó resumen, hizo manifestaciones contrarias a derecho las que se debe ordenar sean suprimidas.

11. No es posible una hijuela única: debe hacerse una hijuela para la parte testada y otra hijuela para la parte intestada; que el 50% de las legitimas rigurosas se afectan si hay derecho de acrecer en espera, pues al no existir porción conyugal qué pagar, como en este caso, se cumple el legado aleatorio. Que se desarrolla la distribución a partir de la supuesta séptima de propiedad del causante sin desarrollar la operación con los quebrados que den los porcentajes del caso. Que el causante no tiene una séptima parte sino un 25% del total de derecho de dominio de los bines pantanillo y la libertad, posteriormente afirma que el

inmueble la libertad es un bien ajeno a la sucesión de Ana Rita Montaño Torres –nótese sin embargo que este bien si se relaciona en el escrito de los sucesores de la misma y conforme se transcribió en el folio 8 de la presente providencia-. Cita los artículos 1159 y 1160 del c.c.

12. Aunque señala que está objeción es la 13. Abusos y excesos con el tema de los bienes adquiridos por gananciales, indica que en este juicio sucesoral testado no es posible admitir la sentencia liquidatoria de la sociedad conyugal.

Con escrito radicado el 20 de junio de 2019, la apoderada de NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES Y FLOR MARÍA TORRES (QEPD) (FOLIO1025) "*aclara y rectifica"*:

- los honorarios de la albacea no son 1 sino 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes,
- Que en el artículo 9 de las disposiciones testamentarias se declara por el causante que los herederos Montaño Muñoz recibieron unos activos anticipadamente, los cuales, una vez averiguados y probados deberán tenerse en cuenta para imputarse a sus legítimas, tal como lo dispone el artículo 1.256 c.c. que si sobrare un remanente por cuenta de la conciliación que hay que hacer entre las legítimas Montaño Muñoz y las donaciones Montaño Muñoz le pertenece a la heredera legataria Nohora Margarita Montaño Torres por así disponerlo el testamento.

Al descorrer el traslado a la objeción, el abogado Miguel Antonio Cuesta Monroy manifiesta en relación con la objeción al trabajo de partición:

En cuanto a las denominadas objeciones colaterales manifiesta que deben quedar fuera de toda consideración, haciendo las siguientes precisiones:

Que el testador en la cláusula octava señaló cuál es su patrimonio así: que el patrimonio que actualmente poseo fue recibido por herencia en la sucesión

de ANA RITA MONTAÑO TORRES, que cursó en el juzgado 17 de Familia de Santa Fe de Bogotá.

Que tal declaración no puede ser soslayada en la partición como lo fue en el inventario. Jaime Montaño Torres poseía al momento de morir La Libertad, Pantanillo y los frutos que de ellos se derivan.

Que la albacea no dio cumplimiento al encargo testamentario de la cláusula 2: "llevar a feliz término la transacción prometida y propuesta con los demás herederos de ANA RITA MONTAÑO…" y se negó a rendir cuentas a la sucesión.

No sale bien que la albacea esgrima el incumplimiento del mandato testamentario como justificación para excluir los bienes que usufrutuó, debe reconocerse la improcedencia que surge en las llamadas objeciones colaterales por aprovechamiento en culpa y en dolo propio de la albacea y la sucesora.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En cuanto a las otras objeciones manifiesta:

1. Sobre el que la partidora no les haya consultado no puede dar cuenta.
2. En relación a la segunda objeción sobre el orden que llevó la partidora, la metodología que se emplee en el ejercicio profesional no tiene relevancia para revocar la partición.
3. Sobre la tercera objeción, la presente no es una sucesión mixta, es una sucesión testada.
4. En relación con la cuarta objeción, las objetantes son deudoras de la sucesión y la liquidación que se haga debe incluir tal débito.
5. Sobre la quinta objeción, los activos y pasivos que el causante haya recibido a título de gananciales pertenecen a la sucesión y son objeto de gananciales.
6. Sobre las sexta, séptima, y octava objeción que se refiere a cuáles son las partidas de la sucesión deben remitirse al inventario aprobado.

7. La novena objeción, que reclama pasivos en favor de los objetantes, manifiesta que dicho pasivo existe pero a cargo de las objetantes por cuenta del usufructo indebido y la falta de rendir y entregar cuentas.
8. La décima, décima primera y décima tercera objeción, se refieren a equivocaciones e improcedencias que las objetantes observan en la partición, asunto en el que hubiese sido necesario pedir aclaraciones y complementaciones a la partidora.

La partidora designada al descorrer el traslado de las objeciones, manifiesta:

En cuanto a las objeciones colaterales:

1. En cuanto a la primera objeción, dentro del término establecido para presentar el trabajo de partición se dio a la tarea de buscar a los abogados para poder reunirse y llegar a un acuerdo, reunión que no se pudo llevar a cabo; que la abogada objetante hubiese podido manifestarse, pero ella nunca dijo nada al respecto.

2. Respecto a la segunda objeción, tampoco asiste razón pues la adjudiciación pese a que se hizo como derechos de cuota en común y proindiviso se hizo respetando las reglas propias de la partición.

3. En relación con la tercera objeción, que es cierto que el causante otorgó testamento, pero también es cierto que en él manifestó: “que el patrimonio que actualmente poseo fue recibido por herencia dentro de la sucesión de Ana Rita Montaño Torres, que cursó en el Juzgado 17 de Familia de Santa Fe de Bogotá” que en dicho testamento, el testador impuso el siguiente encargo “llevar a feliz término la transacción prometida y propuesta con los demás herederos de Ana Rita Montaño Torres”; sobre el contrato de transacción menciona entre otras cosas que el legislador le ha reconocido el efecto de hacer tránsito a cosa juzgada, sin perjuicio de que pueda pedirse su nulidad y rescisión. Que cuando el contrato de transacción se celebra en consideración a un título nulo, el acuerdo resultará igualmente

inválido, a menos que expresamente las partes hayan tratado sobre esa nulidad. En el presente asunto, como dicha transacción no fue objeto de nulidad, surte todos los efectos jurídicos.

4. En relación con la cuarta objeción: se tuvo en cuenta la voluntad del testador respecto de la transacción.

5. En relación con la quinta objeción manifiesta que se procedió a repartir y distribuir en derechos de cuota en común y proindiviso, con el único ánimo de respetar tanto las normas como la voluntad del testador y de los herederos que transaron.

6. Sobre las objeciones restantes manifiesta que la razón es la misma planteada a la quinta objeción.

Con auto del 4 de octubre de 2019, se decretan pruebas dentro de la objeción presentada.

El 29 de enero de 2020 se reciben los testimonios de Hernando Benavides Morales y Nohora Margarita Montaño Torres.

CONSIDERACIONES

El objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de la masa hereditaria y reconocer los derechos concretos de los herederos o legatarios.

Así, el partidor es quien tiene la facultad de hacer la partición, y en ejercicio de sus funciones, debe adjudicar lo que a cada uno de los interesados corresponde, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, la sentencia de aprobación respectiva. La aprobación judicial consiste en la verificación por el órgano judicial de la conformidad de la partición efectuada con el ordenamiento jurídico.

Por ello, cuando la partición no se ajusta a derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que la partición se rehaga.

La objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como, por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela. Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, el legislador fijó unas reglas para el partidor que se ofrecen como pautas encaminadas a que el trabajo de partición y adjudicación refleje, los principios de igualdad y equivalencia, buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución.

Así también el partidor no puede dejar de lado los parámetros establecidos que debe seguir para elaborar la partición, la jurisprudencia ha reconocido, que dicho articulado deja al partidor una libertad de estimación, procurando que guarde la posible igualdad y semejanza en lo adjudicado, siempre que respete la equivalencia, la cual resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar las varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en los inventarios.

Ahora, en lo que respecta a la objeción a la partición la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de mayo de 1989, señaló:

> “La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, aclaraciones, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.). De allí que

sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso**, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso.** Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley."

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cita jurisprudencial que permite determinar, que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social; así como tampoco puede entrar a incluir partidas que no fueron incluidas en los inventarios y avalúos o que se excluyeron del mismo, por lo que desde ya se dirá que **no se incluirán partidas diferentes a las inventariadas**, como al parecer pretenden las partes en el presente proceso, pues ello se desprende de las manifestaciones contenidas en los escritos aportados por las mismas, como se reseñó líneas atrás; téngase en cuenta que los inventarios ya avalúos se encuentran debidamente aprobados y no se podrán excluir o incluir partidas que no estén contenidas en ellos; discusión zanjada con la providencia del 26 de julio de 2010 del Tribunal del Cundinamarca y sobre la que se reabrirá debate alguno.

Tal y como se desprende de las normas contenidas en el Libro Tercero del Código Civil, la sucesión por causa de muerte transmite la herencia, o bien el

patrimonio de una persona muerta a una que le sobrevive, de acuerdo con el testamento o la ley -a falta de testamento-, que representan el título correspondiente al modo de sucesión por causa de muerte consagrado en el artículo 673 del Código Civil.

Las personas hábiles para testar pueden disponer de sus bienes, respetando las asignaciones forzosas descritas en el artículo 1226 del Código Civil: derechos de alimentos de ciertas personas, la porción conyugal, las legítimas.

DE LA SUCESIÓN TESTADA

Respecto de la sucesión testada, es importante decir que el testamento es un acto que se origina en la voluntad del testador y que requiere de ciertas formalidades para existir, el testador dispone de una parte o de todos sus bienes y en cualquier momento antes de su muerte tiene el derecho de revocar o modificar su testamento.

A falta de testamento, la sucesión es intestada y la ley suple la voluntad del difunto adjudicándoles la herencia a los parientes de acuerdo con las reglas establecidas en el artículos 1037 y siguientes del Código Civil en las que se establecen los diferentes órdenes de sucesión.

El mencionado artículo 1037 establece: “Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones”.

Entonces, en las sucesiones por causa de muerte, sean testadas o intestadas, la ley preserva los derechos de los asignatarios forzosos y desde esta perspectiva se impone incluso sobre la voluntad del testador.

Quien otorga TESTAMENTO distribuye voluntariamente sus bienes, los grava, instituye herederos y legatarios, designa albacea, hace reconocimiento de hijos extramatrimoniales, etc, el testamento entonces,

contiene una disposición de bienes en forma libre y espontánea a favor del asignatario (s).

Ahora bien, el testamento, una vez otorgado, goza de la presunción de validez, si algún interesado considera que el testamento otorgado afecta y viola estos requisitos, puede instaurar la correspondiente acción contenciosa ante la Justicia ordinaria tendiente a demostrar una nulidad de fondo, lo que en este caso no ocurrió, **motivo por el que el testamento otorgado por el hoy causante goza de plena validez.**

Finalmente, es de la esencia del testamento, como se mencionó líneas atrás su revocabilidad. para que proceda la revocación total o parcial, se requiere que el otorgante del nuevo testamento consigne su voluntad de dejar sin efecto las disposiciones del primer testamento.

El simple acto jurídico del testamento no adjudica de pleno derecho al heredero, legatario o usufructuario la propiedad de los bienes asignados, el documento no tiene las características de un título traslaticio de dominio. Es entonces la misma ley civil la que establece la manera o procedimiento para adquirir la propiedad o los derechos patrimoniales determinados en el testamento, en consecuencia, debe adelantarse el correspondiente proceso de sucesión.

La sucesión es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas, sean muebles o inmuebles, donde los causahabientes adquieren la titularidad del patrimonio derivativo del causante. Es indispensable entonces, adelantar dicho proceso a fin de que mediante la partición de los bienes relictos, estos adquieran el derecho pleno testamentario, tal como lo dispuso el causante. Proceso que puede llevarse a cabo ante la justicia ordinaria, conforme lo establece el Código General del Proceso, artículos 487 y siguientes.

SUCESIÓN MIXTA

Este tipo de sucesión sucede cuando una parte de los bienes quedaron repartidas en un testamento, pero, al mismo tiempo, dejó bienes por fuera de este testamento.

El art. 1052 del C.C. trata la sucesión mixta: "Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato según las reglas generales. Pero los que suceden a la vez por testamento y abintestato, imputarán a la porción que les corresponda abintestato lo que recibieron por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excediera a la otra. Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador en lo que de derecho corresponda".

No se evidencia que en el presente asunto hubiesen quedado bienes por fuera del testamento, por las razones que más adelante se analizaran, de tal suerte que la presente sucesión, contrario a lo manifestado por la abogada objetante es una sucesión testada.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IV CASO CONCRETO

La objeción a la partición constituye un reclamo de inconformismo sobre el trabajo presentado, que se debe concretar en sustento de hecho y de derecho y un pedimento de reemplazo de la parte que en la partición se considera equivocada, ahora bien, como se relató, la base objetiva de la partición queda definida con la providencia que aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, luego de definidas las objeciones formuladas y las partidas del activo y del pasivo que de común acuerdo aceptaron los abogados representantes de las partes, y es por esta razón que no pueden volverse a presentar discusiones sobre esa consolidación con la objeción al trabajo de partición.

Para esto téngase en cuenta, que los inventarios y avalúos fueron presentados de la siguiente manera:

A folio 260 de la continuación del cuaderno 1 - parte 2- reposa acta de diligencia de inventarios y avalúos y escrito de inventarios y avalúos presentados en la citada audiencia, así:

Bienes propios:

Partida primera: Al causante se le adjudicó en la sucesión de Ana Rita Montaño las 2/7 partes de 2/4 partes del bien denominado Riogrande con matrícula inmobiliaria No. 050-0065388 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá (…) de esta adudicación solamente 1/7 parte la obtuvo en calidad de heredero y la otra en calidad de cesionario de derechos de Cayetano Montaño Torres que adquirió en vigencia de la sociedad conyugal.

Partida segunda: 2/7 partes sobre el 50% del predio rural denominado el Sinú, el triángulo, conformados por dos globos de terreno llamados el Sinú y las Mercedes, con matrículas inmobiliarias no. 050-0820224 y 050-9899422 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá; (…) la calidad de bien propio recae solamente sobre una de las séptimas señaladas.

Partida tercera: Un derecho equivalente a $28.564.14 sobre un bien mueble (dinero) que en su totalidad ascendía a la cantidad de $99.976.56.

Partida cuarta: un derecho equivalente a $88.508.45 sobre un bien mueble (dinero cuenta corriente) que en su totalidad ascendía a la totalidad de $309.779.60

Bienes sociales:

Partida primera: derechos emanados del contrato de transacción contenidos en la escritura 03948 del 7 de julio de 2006; Conforme a la referida transacción, la hijuela para Jaime Francisco Montaño Torres que cursa en el juzgado 17 de familia de Bogotá es la siguiente:

La libertad situado en la población de Chía Cundinamarca, distinguido con los números 10-02, 10-10, y 10-16 de la carrera 12 y 12-11 y 12-66 de la calle 10 de la nomenclatura de Chía con matrícula inmobiliaria 050-0065386. (…) el valor de tales derechos se estima en la suma de 600.000.000 de los mismos se deduce la cuota que le corresponde por herencia que es bien propio 1/7 parte y se consideran sociales las restantes 6/7 que arrojan la cantidad de $514.285.710, luego a cada cónyuge le corresponde la cantidad de 257.142.850.

Los derechos de dominio y posesión en común y pro indiviso y equivalente a ¾ partes sobre una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se haya construido conocida con el nombre de PANTANILLO, situada en el área urbana de Chía en la carrera 11 No. 10-17, 10-19, 10-23, con matrícula inmobiliaria 050-0898235, ¼ parte pertenece el dominio al señor Jaime Montaño Torres, y por haber sido adquirido dentro de la sociedad conyugal, a esta, equivalen a la cantidad de $200.000.000. De las ¾ partes del inmueble corresponden 1/7 a la herencia y las 6/7 restantes son sociales. (…) los derecho sociales y contenidos en el contrato y que constituyen esta primera partida $1.228.571.425. lo cual significa que a título de gananciales a cada cónyuge le corresponderían 614.285.712.

Partida segunda:

Dineros recibidos y en poder de Flor maría Torres que para esta fecha ascienden a la cantidad de 1.000.000.000 y que viene recaudando por autorización del causante de arrendamiento de los inmuebles mencionados.

Partida tercera:

Derechos que emanan del contrato privado y recaen sobre un inmueble de 115 metros que se segrega de otro de mayor extensión denominado la roca situado en la carrera 12 10-26 / 28 de Chía.

Total bienes sociales $.2.243.571.430

Gananciales para cada cónyuge: $1.121.785715.

PASIVO SOCIAL:

PARTIDA PRIMERA: saldo insoluto por concepto de honorarios profesionales a favor de abogado Hernando Benavides Morales. $230.000.000.

ACTIVO DE LA SUCESIÓN DE JAIME MONTAÑO TORRES:
Bienes propios y gananciales. 1.178.214.285.

PASIVO A CARGO DE LA SUCESIÓN DE JAIME MONTAÑO TORRES:
Alimentos a favor de la cónyuge Flor Stella Muñoz en una proporción del 48.5% del beneficio pensional según se estableció en la sentencia proferida por el Juzgado 2 promiscuo de Familia de Zipaquirá el 27 de julio de 1999, esta partida asciende a 45.000.000.

EL Tribunal en la providencia tantas veces reseñada confirmó la exclusión de la partida relacionada con el saldo insoluto de los honorarios al profesional del derecho y ordenó se aclararán los inventarios y avalúos; aclaración de la que se corrió traslado el 13 de octubre de 2010 y el 27 de octubre del mismo año se aprobó; siendo esta entonces la base para el trabajo de partición.

También a folio 395 y siguientes de la continuación del cuaderno 1, reposa trabajo de partición presentado en el juzgado 2 de familia de Zipaquirá dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de JAIME FRANCISCO MONTAÑO TORRES y FLOR STELLA MUÑOZ DE MONTAÑO, así:

ACTIVO BRUTO DE LA SOCIEDAD:

PARTIDA 1: Cuota parte proindiviso del dominio de una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se halla construida, conocida con el nombre de PANTANILLO, (…) cédula catastral 010023015 y matrícula

inmobiliaria 050-0898235 (…) cuota parte del dominio perteneciente a la sociedad conyugal asciende a la suma de 200.000.000.

PARTIDA 2: Derechos que a título universal le correspondan o le puedan corresponder a JAIME FRANCISCO MONTAÑO TORRES en la sucesión de ANA RITA MONTAÑO TORRES en calidad de cesionario del heredero MARIO CORNELIO MONTAÑO ESCOBAR, derechos que se avalúan en 800.000.000.

PARTIDA 3: cuatrocientos millones de pesos que corresponden a los valores recibidos de los frutos de los bienes sociales que por disposición del señor JAIME MONTAÑO TORRES recibe la señora FLOR MARÍA TORRES que se hayan en poder de la misma

PASIVOS DE LA SOCIEDAD: $273.372.745

Disponiéndose la adjudicación, reparto de bienes y pago de pasivos de la siguiente manera:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para **JAIME FRANCISCO MONTAÑO TORRES:**

Partida 1: Derecho de cuota del 50% en común y proindiviso con FLOR STELLA MUÑOZ DE MONTAÑO sobre el bien descrito en la partida 1 del acta (casa de habitación junto con el lote de terreno en él construida conocido con el nombre de PANTANILLO). Valor de esta partida 100.000.000.

Partida 2: Un derecho de cuota del 50% en común con Flor Stella Muñoz de Montaño sobre los derechos contenidos en la partida 2 del acta de inventarios y avalúos y que se contrae a los derechos que a título universal le corresponden o le puedan corresponder a JAIME FRANCISCO MONTAÑO TORRES en la sucesión de ANA RITA MONTAÑO TORRES en calidad de cesionario del heredero MARIO CORNELIO MONTAÑO ESCOBAR. Valor de esta partida 400.000.000.

Partida 3: Se adjudica la suma de $63.313.627.50 de los dineros contenidos en la partida 3 del acta de inventarios y avalúos.

Para la señora FLOR STELLA MUÑOZ DE MONTAÑO:

Partida 1: Derecho de cuota del 50% en común y proindiviso con JAIME FRANCISCO MONTAÑO TORRES sobre el bien descrito en la partida 1 del acta (casa de habitación junto con el lote de terreno en él construida conocido con el nombre de PANTANILLO). Valor de esta partida 100.000.000.

Partida 2: Un derecho de cuota del 50% en común con JAIME FRANCISCO MONTAÑO TORRES sobre los derechos contenidos en la partida 2 del acta de inventarios y avalúos y que se contrae a los derechos que a título universal le corresponden o le puedan corresponder a JAIME FRANCISCO MONTAÑO TORRES en la sucesión de ANA RITA MONTAÑO TORRES en calidad de cesionario del heredero MARIO CORNELIO MONTAÑO ESCOBAR. Valor de esta partida 400.000.000.

Partida 3: Se adjudica la suma de $63.313.627.50 de los dineros contenidos en la partida 3 del acta de inventarios y avalúos.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con auto del 14 de abril de 2010, el Juzgado 2 de Familia de Zipaquirá, aprobó el trabajo de partición.

Pese a encontrarnos en una sucesión testada, como se indicó líneas atrás las disposiciones del testador no pueden afectar los derechos de los asignatarios forzosos, así como tampoco pueden afectar los derechos de la ex cónyuge disponiendo de bienes sociales en la porción que le correspondía a esta con quien no se había liquidado la sociedad cónyugal, sociedad cónyugal que se liquidó en el juzgado 2 de familia de Zipaquirá, sentencia ejecutoriada y sobre la que no es dable en esta instancia ningún tipo de reclamo o manifestación de inconformidad.

DEL TESTAMENTO OTORGADO POR EL HOY CAUSANTE:

Reposa dentro del expediente copia de la escritura pública 1130 del 30 de mayo, testamento abierto de Jaime Francisco Montaño Torres, el que se sintetiza de la siguiente manera:

"que el patrimonio que actualmente poseo fue recibido por herencia dentro de la sucesión de Ana Rita Montaño Torres, que cursó en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá; (…) que por escritura 1869 de la notaría 1 del circulo de chía (…) doné a mis hijos Laura Inés, Sandra Stella, Daniel y Jairo Montaño Muñoz un inmueble situado en la localidad de Chía…".

Sus disposiciones testamentarias fueron:

1: Dejo como herederos de todos mis bienes a las personas y en las cuotas que a continuación señalo:

1.- de las asignaciones forzosas:
los legitimarios concurrirán por iguales partes a que se les asigne la cuota respectiva. **a) la cuarta de mejoras**: instituyo como única titular de esta cuota en forma exclusiva a mi hija menor Nohora Margarita Montaño Torres identificada con la cédula de ciudadanía número 35.477.985 de Chía(…) **b). cuarta de libre disposición:** esta forma la instituyo en forma total y exclusiva para mi compañera Flor María Torres, (…) **PARAGRAFO:** Las adjudicaciones de las asignaciones forzosas se **procurará** que se adjudiquen en el inmueble conocido como la libertad situado en la población de Chía, distinguido con los número 10-02, 10-10, y 10-16 de la carrera 12 y 12-11 y 12-66 de la calle décima.
La cuarta de libre disposición y/o algún remanente de la de mejoras o de la legítima correspondiente a NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES se **procurará** adjudicar en derechos sobre el inmueble de la carrera 11 No. 10-17 de chía, lo anterior a fin de que madre e hija adquieran derechos en lo posible radicados en el inmueble en que actualmente vivimos.
2.- Nombro como albacea con tenencia y administración de mis bienes a (…) Flor María Torres (…) quien goza de las facultades de nombrar apoderados, llevar a feliz término la transacción prometida y propuesta con los demás herederos de Ana Rita Montaño Torres, por su ejercicio tendrá una remuneración equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales

DE LA PARTICIÓN: Debe tenerse en cuenta que la partición de la herencia debe hacerse de cierta forma según haya o no testamento, pues las diferencias son bien marcadas entre una u otra circunstancia, es así que si existe testamento debe buscarse respetar los designios del testador, sin que se afecten los derechos de los otros llamados a suceder o de terceras personas y siempre en la medida de lo posible.

La partición presentada por la partidora designada:

A partir del folio 218 de la continuación del cuaderno 1 (archivo 3 pdf) reposa partición realizada por la partidora MARTHA LUCÍA MEDINA CARDENAS quien tras realizar reseña histórica, enuncia los activos de los inventarios y avalúos comprendidos los bienes propios del causante en 2 partidas:

Partida 1: 1/7 de las ¾ en común y proindiviso del derecho de dominio de la casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se halla construida conocida con el nombre de Pantanillo; valor de la partida 85.714.285.
Partida 2: 1/7 del inmueble denominado la libertad. Valor de esta partida 85.714.285.

Posteriormente relaciona los bienes adquiridos por gananciales, así:

Partida 1: Derecho de cuota del 50% en común y proindiviso con Flor Stella Muñoz de Montaño sobre la casa de habitación junto con el lote de terreno en él construida conocida con el nombre de Pantanillo, valor de esta partida 100.000.000.
Partida 2: Derecho de cuota del 50% en común con Flor Stella Muñoz sobre los derechos que a titulo universal le correspondan o le puedan corresponder a Jaime Francisco en la sucesión de Ana Rita Montaño Torres en calidad de cesionario del heredero Mario Cornelio Escobar.

Partida 3: La suma de $63.313.627,50 que corresponde a valores recibidos de los bienes sociales que por disposición del señor Jaime Montaño Torres recibe la señora Flor María Torres que se hallan en poder de la misma.

Nuevamente relaciona otra partida 3: Derecho de cuota del 50% en común y proindiviso con Flor Stella Muñoz de Montaño sobre la casa de habitación junto con el lote de terreno en él construida conocida con el nombre de Pantanillo, valor de esta partida 100.000.000. **Se observa que se repite la partida 1; por lo que desde ya se dirá que esta partida deberá suprimirse o aclararse.**

Partida 4: El 50% de las 6/7 partes de la libertad, vale esta partida $257.142.857.

Partida 5: El 50% de las 6/7 de las ¾ del dominio de una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se halla construida conocida con el nombre de Pantanillo, vale esta partida $257.142.857.

Partida 6: Valores recibidos por concepto de frutos de los bienes sobre los cuales el causante ostenta derechos y se encuentran en poder de la señora Flor María Torres. Valor de esta partida: $63.313.627,50.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Gananciales: $677.599.342,50
Propios: $171.428.570
Total activo líquido de la sucesión: $849.027.912,50

Seguidamente procede a elaborar una hijuela única indicando que se adjudica un derecho de cuota en común y proindiviso del pleno derecho de dominio, propiedad y posesión sobre los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: 1/7 de las ¾ partes en común y proindiviso del pleno derecho del dominio de una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se halla construida conocida con el nombre de Pantanillo, esta séptima parte de las ¾ la obtiene en calidad de heredero en la sucesión de Ana Rita Montaño, vale esta partida $85.714.285.

PARTIDA SEGUNDA: 1/7 del inmueble denominado la libertad, esta séptima la obtiene en calidad de heredero en la sucesión de Ana Rita Montaño, vale esta partida $85.714.285.

BIENES ADQUIRIDOS POR GANANCIALES:

PARTIDA PRIMERA: Un derecho de cuota del 50% en común y proindiviso con Flor Stella Muñoz de Montaño sobre el bien descrito en la partida primera del acta de inventarios y avalúos que se contrae a una cuota parte proindiviso de una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se halla construida conocida con el nombre de Pantanillo. El derecho sobre la cuota parte de este inmueble lo adquirió el señor JAIME FRANCISCO MONTAÑO mediante escritura pública 1545 de 1989, vale esta partida $100.000.000.

PARTIDA SEGUNDA: Un derecho de cuota del 50% en común con Flor Stella Muñoz de Montaño sobre los derechos que a titulo universal le corresponden o le puedan corresponder a JAIME FRANCISCO MONTAÑO TORRES, en la sucesión de ANA RITA MONTAÑO TORRES en calidad de cesionario del heredero Mario Cornelio Escobar, quien a su vez fue sucesor en la misma de CAYETANO MONTAÑO TORRES. Vale esta partida $400.000.000.

PARTIDA TERCERA: La suma de $63.313.627,50, de los dineros contenidos en la partida tercera del acta de inventarios y avalúos, que corresponden a los valores recibidos de los frutos de los bienes sociales que por disposición del señor JAIME MONTAÑO TORRES recibe la señora FLOR MARÍA TORRES que se hallan en poder de la misma.

PARTIDA TERCERA: Un derecho de cuota del 50% en común y proindiviso con Flor Stella Muñoz de Montaño de una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se halla construida conocida con el nombre de Pantanillo el derecho sobre la cuota parte de este inmueble lo adquirió el señor JAIME FRANCISCO MONTAÑO mediante escritura pública 1545 de 1989, vale esta partida 100.000.000.

PARTIDA CUARTA: El 50% de la 6/7 partes de la libertad, vale esta partida $257.142.857.

PARTIDA QUINTA: El 50% de las 6/7 de las ¾ partes del dominio de una casa de habitación junto con el lote de terreno en el construida conocida con el nombre de Pantanillo, vale esta partida $257.142.857.

La precisión del trabajo de partición reviste gran importancia, lo anterior por cuanto es con base en el mismo que eventualmente se espera la inscripción del mismo en las oficinas de registro correspondiente.

Establece el artículo 1394 del código civil: *"El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:*
6a.) Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación.
7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible. "

Se observa que en el trabajo de partición se elaboró una hijuela única en donde a los herederos NOHORA MARGARITA MONTAÑO, JAIRO ENRIQUE MONTAÑO MUÑOZ, LAURA INÉS MONTAÑO MUÑOZ, SANDRA STELLA MONTAÑO MUÑOZ, y DANIEL ARTURO MONTAÑO MUÑOZ se les adjudica un derecho de cuota en común y proindiviso, sin hacer distinción entre los herederos MONTAÑO MUÑOZ y la heredera NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES, esto es, sin tener en cuenta las disposiciones testamentarias del hoy causante, disposiciones testamentarias que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar la correspondiente partición habida cuenta que el testamento goza de plena validez por cuanto no se demostró que sobre el mismo hubiese recaído sentencia que lo

invalidara. Asimismo, nada se dijo sobre hijuela para la legataria, de conformidad con las disposiciones testamentarias. Disposiciones testamentarias que se deben acatar sin que por ello se afecten los derechos de la excónyuge, (como efectivamente se hizo ya que en la partición no se incluyeron los porcentajes de la excónyuge). Por lo que el trabajo de partición deberá rehacerse teniendo en cuenta las disposiciones testamentarias y que nos encontramos en una sucesión testada y no en una sucesión intestada como pareciera desprenderse del trabajo de partición en el que se adjudicaron los bienes a los descendientes en iguales porcentajes sin atender las disposiciones testamentaria.

Asimismo, deberá prestarse especial atención para no repetir partidas, atendiendo específicamente lo finalmente aprobado en relación con los inventarios y avalúos.

Es de indicar a las partes que ya feneció el termino de inclusión de activos y pasivos objeto de los bienes a liquidar, tal como se ha señalado en la parte considerativa de este proveído, razón por la que no se podrá en este momento incluir nuevas partidas, activos o pasivos.

Siendo así las cosas le asiste razón a la objetante de manera parcial, razones por las que la objeción esta llamada a prosperar, siendo del caso ordenar al partidor rehacer el trabajo encomendado, para que tenga en cuenta las indicaciones dadas en esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR fundadas parcialmente las objeciones propuestas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR se rehaga la partición, para lo cual se le concede al partidor un término de veinte (20) días para que procedera de conformidad, atendiendo lo expuesto en esta providencia. Líbrese Marconi.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas y por la prosperidad parcial de las objeciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquira

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dda02f15499690b6750efb797ccd8e5f7b2f162429cacffff0460900a0a4a2d

Documento generado en 23/08/2021 07:32:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica